



**DERECHO MEDICO RESPONSABILIDAD MEDICA**

**Señores**

**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.**

**E.**

**S.**

**D.**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001310300420220010400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROBERTO GUERRERO ORDOÑEZ Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NUEVA EPS, NUEVA Y OTROS</b>
<b>ACTO PROCESAL</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>

**CARLOS ARMANDO SÜSSMAN PEÑA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.229.002 expedida en la ciudad Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 89.069 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A.** sociedad comercial de derecho privado identificado con NIT 800.065.396-2 acorde al poder general registrado dentro de la matricula mercantil bajo la escritura 3865 del 24 de julio de 2013 corrida por la Notaria treinta y dos (32) del círculo de Bogotá D.C., otorgado por **LIDA YAMILE GONZALEZ BOLIVAR** mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.173.813 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y dentro del término y oportunidad legal, procedo hacer uso del derecho de defensa y contradicción en el acto procesal de contestación a la demanda formulada ante usted por **ROBERTO GUERRERO ORDOÑEZ Y OTROS** dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera y en los siguientes términos:

**1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**A LOS HECHOS**

1. No nos consta atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso
2. No nos consta atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso



3. No nos consta atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso
4. No es cierto. El ONSORCIO CLINICA RAFAEL URIBE URIBE única y exclusivamente se conformo entre CLINICA DESA SAS. CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE SAS y el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO, para prestar ciertos servicios a los usuarios afiliados a NUEVA EPS y que esta autorizara su atención
5. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.
6. No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe. Son circunstancias de tiempo modo y lugar que solo se conocen desde la órbita subjetiva ya para que puedan concluir al tráfico jurídico, se debe probar. No se establecen fechas lo que dificulta cualquier comprensión aunada a que manifiesta que hubo impericia y esta se da cuando el personal de salud no es idóneo
7. No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe. Son circunstancias de tiempo modo y lugar que solo se conocen desde la órbita subjetiva ya para que puedan concluir al tráfico jurídico, se debe probar. Pero en la Historia Clinica presentada por los demandantes se observa que el día 14 de marzo de 2018 ingreso por urgencias a las 23:48 horas a la CLINICA DESA SAS
8. Parcialmente cierto. Lo que respecta a la historia clínica es lo que esta consignada en esta Cualquier otra consideración es una interpretación sin soporte medico o científico
9. Parcialmente cierto. Con respecto a los turnos de los familiares. son circunstancias de tiempo modo y lugar que solo se conocen desde la órbita subjetiva ya para que puedan concluir al tráfico jurídico, se debe probar.
10. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. Sucede por fuera de nuestro ámbito de protección y no podemos manifestar nada al respecto o aseverar o negar tal situación.
11. Parcialmente cierto, en lo que corresponde a la anotación en la Historia Clinica. Frente a la aseveración temeraria de **“incurriendo de nuevo en diagnóstico equivocado o error médico”** es una aseveración sin fundamento medico ni científico,
12. No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.

13. No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
14. No nos consta atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
15. Es una percepción propia de la demandante, sin fundamento
16. Este hecho no tiene una conclusión No entendemos que quiere manifestar con este los demandantes.
17. No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
18. No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
19. No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
20. No nos consta, pero observamos que son aseveraciones temerarias sin fundamento medico ni científico que deberán probar los demandantes.
21. No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
22. No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
23. No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
24. No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.

- 25.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 26.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 27.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 28.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 29.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 30.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 31.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 32.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 33.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 34.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 35.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 36.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.

- 37.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 38.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 39.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 40.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 41.** No nos costa, nos atenemos a lo que se pruebe. No ocurre en el espacio físico de la sede de mi poderdante por lo que negar o afirmar dicha manifestación no nos corresponde.
- 42.** No nos consta peros son aseveraciones temerarias, sin fundamento medico ni científico

## **2. A LAS PRETENSIONES**

**2.1.** Nos oponemos a la declaratoria de la responsabilidad, debido a que los presupuestos de la responsabilidad civil general no concurren en la llamada generación de un daño por sobrepasar o demostrar la culpa en la atención médica.

**2.1.1.** Nos oponemos a la declaratoria de la responsabilidad

**2.1.1.2.** Nos oponemos a la declaratoria de la responsabilidad

**2.1.2.** Nos oponemos

**2.1.2.1. a 2.1.2.18.** Nos oponemos

### **LUCRO CESANTE**

A. Al no subexistir en el tráfico jurídico la declaratoria de responsabilidad, no deben hacerse extensivas la pretensión en la modalidad de condena.

Cuando se habla de el lucro que no ingresa se deben observar una serie de regla de carácter jurisprudencial, las cuales observamos que se han tomado a la ligera y su inobservancia genera que el pedimento no deba

ser tenido en cuenta, además por su inflación en el monto que más parece una depreciación.

## PERJUICIOS MORALES

- A. Nos oponemos a la premisa del daño moral y nos atenemos a que el daño sea imputado a una conducta. La jurisprudencia es pacífica en entender el daño moral como el que “*está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008)*”, como el principio de reparación integral previene que quien sufre un daño debe soportarlo y por excepción se deben demostrar los daños en la fórmula de responsabilidad civil para que a causa de ese daño el agente dañados resarza o indemnice los daños, esto último se debe demostrar para que el daño moral se aplicable.

En ese caso que nos convoca, puede existir el daño moral subjetivo y de eso no puede haber duda, de lo que, si existe una certeza, es que de la conducta que se predica no se generó ese daño y por ende no se materializa como tal para ser indemnizado y con base en las causas patológicas propias se dio el estado de salud en el que se encontró la paciente.

Es claro que un quebranto de salud afecta de una manera sentimental y muchas veces profunda, de ello no hay duda, la cuestión preliminar es saber quién produjo esa sensación (quien es el agente dañoso). En el caso que nos convoca es nuestro sentir, que no existe un reproche que inculque responsabilidad ni por activa ni por pasiva y que queriendo generar responsabilidad hay que observar los hechos porque hay una causa extraña que los gobierna.

Aun cuando se pide y el juez determina en arbitrium judicis, el daño se debió haber materializado y, por ende, aunque sea el menos cabo del fuero interno debe ser condicionado a demostrar que dicho daño presente un vínculo o relación directa como hilo conductor del nexo de causalidad al factor de atribución producido por la conducta y este entendimiento de las circunstancias de tiempo modo y lugar no generan que se pueda aplicar una responsabilidad a mi poderdante.

Al ser una demanda carente de elementos propios de la responsabilidad civil por consiguiente sin fundamento para nuestra vinculación, se debe condenar en costas al demandante.

## OBJECION A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

Teniendo en consideración el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, me permito objetar la estimación realizada por ser desproporcionada de carecer de soporte probatorio calificado y por estar abiertamente en contra de la doctrina jurisprudencial aplicable a la materia

Así mismo, solicito en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de la norma previamente referida, que en caso de que se encuentre probado el valor excesivo de la cuantía se condene a la parte demandante a pagarle a mi representada una suma equivalente al 10% de la diferencia. Debe resaltarse que la indemnización siempre busca reparar los perjuicios efectivamente padecidos por una persona, que deben ser probados en su existencia y cuantía por quien los pretende y en ningún caso se puede convertir en factor de enriquecimiento.

### B. EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

#### 1. ATENCIÓN ADECUADA Y OPORTUNA CONFORME A LA LEX ARTIX A LA DEMANDANTE POR EL PERSONAL MÉDICO

A fin de sustentar la presente excepción, resulta menester traer a colación lo expuesto por el doctrinante FERNANDO PANTOJA BRAVO, en su obra derecho de daños tomo III, cuando señaló, respecto de la lex artis, que: ***“La ley artis o ley propia del arte que se ejecuta, no es otra cosa que aquellos mandatos o reglas específicas, que deben ser observados dentro de determinado arte o técnica, a efectos de poder lograr o conseguir unos determinados resultados, en efecto puede decirse que esa lex artis se encuentra conformada por las reglas técnicas que deben seguirse con miras a la obtención de los resultados deseados, esperados y perseguidos, no solo por el paciente sino también por el médico, en beneficio de la salud, la integridad y la vida del primero”.***

Claro lo anterior, debemos partir de un primer escenario, como ya se ha visto a lo largo del presente libelo, según el cual corresponde a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad médica y/o daño antijurídico si quiere obtener la viabilidad de sus pretensiones.

Por su parte, a fin de desligarse de cualquier tipo de responsabilidad del **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. - IDIME S. A.**, podrá acreditar la diligencia, pericia y cuidado con la que obraron sus galenos en la atención brindada al demandante, al tiempo que podrán alegar como medio de defensa la existencia de una cualquiera de las modalidades de causa extraña.

Así pues, tenemos que los profesionales de la salud, que atendieron a la paciente en CLINICA DESA SAS, emplearon las técnicas y procedimientos conocidos en el ejercicio de la profesión médica, ello se acredita con las anotaciones consignadas en la historia clínica.

Por lo anterior, no son de recibo las infundadas acusaciones de la parte actora, en la medida en que, sin soporte probatorio alguno, pretende endilgar responsabilidad a los demandados ya que con esmero y profesionalismo se trató a la Sra. **CARMEN DELFINA LIZCANO** (*q.e.p.d.*), ante una complicación de salud.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción, bajo el entendido que el extremo pasivo ha acreditado su diligencia y cuidado en la prestación del servicio médico que se le brindo a la demandante

## **2. FALTA DE CAUSA PARA DECLARAR SOLIDARIDAD:**

Las características jurídicas propias de esta institución permiten denotar que para que la condena sea solidaria y pueda extender sus efectos, se deben observar la presencia del desconocimiento del deber objetivo de cuidado, la existencia de una conducta culposa o dolosa enmarcada en los parámetros del daño antijurídico, la ruptura de la obligación de diligencia - prudencia y en este evento como se puede constatar dentro de la división de prestación de Servicio de Salud, la época y los diagnósticos

**INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. - IDIME S. A.** Solo presto servicios de una manera diligente y prudente.

Además de ello, dentro del acápite del petitum de la demanda, se debe solicitar la imposición de responsabilidad solidaria, situación que brilla por su ausencia debido que no se individualiza o se manifiesta cual es la responsabilidad de mi poderdante.

## **3. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO**

En esta situación, observamos que, si existe un daño, este no tiene una estrecha conexión con la acción u omisión por parte de mi poderdante, debido

a que acorde a los hechos que llevaron a la situación del demandante, no existe ni siquiera prueba indiciaria que permita establecer una relación directa o indirecta con el daño antijurídico causado o con una falla en el servicio que pueda ser motivo de apreciación judicial para la imposición de una condena.

#### **4. FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL**

Con las situaciones y hechos presentados en la realidad y la realidad procesal, se puede evidenciar que no hay elementos materiales, estructurales y jurídicos que permitan establecer el sobre paso de la regla “todo debemos soportar el daño” y que por ende la aplicación de la excepción de reparación integral no se puede manifestar en el tráfico jurídico.

Lo anterior entonces se condensa en la necesidad de comprensión de la relación de los hechos con la causa de la muerte y en esa medida que, se puede ver que las causas de la muerte no tienen una textura que permita encasillarla en una acción u omisión antijurídica (dolosa o culposa) y en esa medida es necesario que los demandantes asuman los avatares y adversidades presentadas sin que ocasione la búsqueda de un agente dañoso.

#### **5. SITUACIÓN FUNCIONAL PROPIA DEL DEMANDANTE**

La causa que avizora el paciente se da por evento propio de la degeneración propia de la enfermedad que padecía la Sra. **CARMEN DELFINA LIZCANO** (q.e.p.d.), exaltando era una paciente con antecedentes de valvuloplastia y tenía un marcapaso, su evolución tórpida no permitieron, el actuar de una manera diferente aun cuando se realizó todo lo posible para estabilizarla.

#### **6. INEXISTENCIA DE ATENCIÓN RELACIONADA CON LOS SERVICIOS DE SALUD.**

Se fundamenta la misma, en que, tratándose del régimen de la actividad médica, bajo el entendido de que el centro de imputación de culpa, es posible presentarla desde esa calificación en donde la culpa es probada, la causal de exoneración la inexistencia del nexo causal del daño que se alega. De acuerdo con las anotaciones hechas en la historia clínica del paciente, se concluye que el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A. - IDIME S.A.** no atendió la Sra. **CARMEN DELFINA LIZCANO** (q.e.p.d.) por lo cual no es atribuible ninguna responsabilidad, pues la misma no se surtió y esto se demuestra en las diferentes anotaciones y atenciones en la historia clínica.

Por lo anterior los perjuicios alegados no encuentran su causa, ni pueden imputarse jurídicamente a la actuación de mi representado, destruyendo así el nexo causal como elemento sine qua nom de la responsabilidad civil y patrimonial

Ahora bien, pretender imputarle responsabilidad al **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. - IDIME S. A.**, como lo pretende el apoderado de la parte demandante, es desconocer que la teoría de la equivalencia de condiciones (todos los fenómenos que participaron en la cadena causal que desembocó en la producción del daño. Deben considerarse como causas equivalentes del mismo) ha sido desechada, desde mucho tiempo por la doctrina y la jurisprudencia.

#### **7. FALTA DE CAUSALIDAD ENTRE LA ATENCIÓN INEXISTENTE Y EL DAÑO CONVOCADO**

Al no existir por parte de mi poderdante **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. - IDIME S. A.** atención en los servicios de salud, no se puede predicar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la conducta que lo produjo y es desde ese punto de vista que no es posible indicar los preceptos que imponen una responsabilidad por lo que este caso no interesa a la responsabilidad civil médica en relación con mi prohijado.

Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia acoge sin reserva la teoría de la causalidad adecuada:

***Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño se determina en concreto, cual o cuales, de ellas, según el normal devenir de las cosas fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que solo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas en el lenguaje de PIRSON ET DE VILLE citado por JORGE PIETRANO FACIO, con el nombre de condiciones u ocasiones”***

De la lectura del libelo introductorio de la demanda, así como del análisis de las pruebas aportadas por la parte demandante no aparece ni siquiera un indicio que muestre la existencia del nexo causal.

## 8. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Y es que el nexo causal debe ser probado en el caso de estudio por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva.

Es por ello por lo que en el caso que nos ocupa, es claro que la actuación de mi poderdante, de cara al aparente daño sufrido por los demandantes, no tiene ninguna relación causal, ya que tal como se relacionó en la contestación de los hechos de la demanda, el actuar de nuestro asegurado fue diáfano, claro, adecuado y diligente porque no atendió a la señora en cuestión.

De acuerdo con Tamayo<sup>1</sup> (2007) tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual exigen una conducta del demandado lo cual en efecto debe ser probado. Así las cosas, para que pueda predicarse que alguien es responsable de un daño es indispensable que exista una conducta del demandado. El citado autor, al respecto de la responsabilidad ha dicho que:

**"Lo que si es esencial es el comportamiento activo u omisivo del agente, aun en la más objetiva de las responsabilidades.**

**Bien vistas las cosas, sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio, la responsabilidad civil es impensable, Incluso, toda responsabilidad normativa, bien sea Jurídica, moral o religiosa,**

---

<sup>1</sup>TAMAYO JARAMILLO, Javier Tratado de responsabilidad civil; Tomo 1, Edición LEGIS, Bogotá 2007, pág., 188.

**supone siempre un comportamiento activo u omisivo” (Negrillos y subraya fuera del texto)<sup>2</sup>**

Conforme con la anterior cita, en los procesos de responsabilidad ya sean contractuales o extracontractuales, la conducta omisiva o activa del demandado es trascendental para declarar la responsabilidad de una persona y exigirle a la misma la reparación de los perjuicios ocasionados por ella. En el caso bajo estudio, es necesario que se encuentre acreditado que existió un comportamiento activo u omisivo del Hospital el cual presuntamente genero el daño reclamado por la parte demandante, porque de lo contrario no podría endilgarse responsabilidad alguna a nuestro Asegurado.

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

*“ ... en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de lo cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bojo el cual es posible configurar lo responsabilidad estatal por lo actividad médico-hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En materia médica, **para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con los estándares de calidad fijados por el estado del arte de lo ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y codo uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance. .”**[Negrillos y subrayas fuero del texto).*

## **9. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. – IDIME S. A.**

Para que se declare la responsabilidad, deben acreditarse tres elementos, como son el daño, el nexo de causalidad y la culpa, mismos que en el presente caso no se logran evidenciar a través de medios probatorios expuestos por la parte demandante, pues no existe un vínculo causal entre la atención brindada a la paciente por **EL INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. – IDIME S. A.** y el fallecimiento de la paciente. De lo expuesto en la demanda, así como

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercero. Sentencia del 05 de Marzo de 2015. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Radicación No. 2002,00375- 01 (130102).

de la historia clínica, no es posible atribuir ningún juicio de responsabilidad a nuestro poderdante, pues el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A. - IDIME S.A.**, no atendió a la Sra. **CARMEN DELFINA LIZCANO** (q.e.p.d.)

Finalmente hay ausencia de responsabilidad de **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. - IDIME S. A.** porque no es posible atribuirle una falla por acción o por omisión que fuese la causante del daño antijurídico (muerte) que hoy se reclama, menos un error de diagnóstico, porque la no hubo atención o prestación de servicios de salud, porque este paciente no lo requirió.

Igualmente, el demandante no ha establecido cual es responsabilidad que cabe a los demandados en consideración a que son actuaciones de carácter individual, ni ha determinado con cual o cuales se causó el daño.

Como observamos, no se configuran los elementos *sine qua non* de la Responsabilidad Civil, puesto que no existe un comportamiento culposo ni los perjuicios alegados por la parte demandante, tienen un nexo de causalidad con la actuación de mi representada.

#### **10. AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE**

En el contenido de la demanda no se aportan pruebas que demuestren la responsabilidad del **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. - IDIME S.A.**, salvo apreciaciones de carácter personal en contra de otra institución, sin fundamento medico ni científico, generando entonces una ausencia de fundamento probatorio por lo que se deben desestimar las pretensiones.

La carga probatoria recae en la parte actora – los hechos de la demanda no configuran culpa probada ni su presunción.

El demandante refiere a aspectos de la atención, pero considerándose desde su óptica lo que debería haberse hecho, pero nada habla de atenciones en sede de mi poderdante.

Bajo este débil argumento, es deber de la parte actora entrar a probar en primer lugar lo afirmado.

De tal forma que no basta afirmar en los hechos de la demanda la responsabilidad del **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. - IDIME S. A.** partiendo solamente de un resultado que se califica como dañoso, sino que la parte demandante debe acreditar los tres (3) elementos que estructuran la

trilogía de la responsabilidad: 1. Hecho dañoso, 2. Nexo de causalidad y, 3. Daño.

### **11. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO**

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es cierto, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una conjetura.

La jurisprudencia y la doctrina han sostenido reiteradamente que para que se puedan reclamar perjuicios causados por un daño en el patrimonio de una persona este debe ser actual, directo y cierto.

### **12. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA - AUSENCIA DE CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD.**

A fin de desvirtuar la improbable responsabilidad de los demandados y por contera de mi defendido **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. - IDIME S.A.** en la producción de los daños, cuya indemnización persigue la parte actora a través del presente proceso, cumple memorar que la jurisprudencia y la doctrina tradicionalmente han enmarcado la responsabilidad de las clínicas y hospitales dentro de las consecuencias derivadas del acto médico; en otras palabras, la responsabilidad de dichas instituciones se encuentra atada a la acreditación de la culpa de los profesionales de la salud al servicio del establecimiento correspondiente

Luego en este orden, lo primero a determinar será si el presente asunto reviste complejidad técnica o científica a efectos de llevar a cabo la inversión de la carga de la prueba que se plantea en el citado pronunciamiento judicial; en caso negativo, será la parte actora quien deba solventar la misma.

A fin de solucionar el interrogante planteado, tenemos que en el asunto bajo estudio no se cumplen las condiciones establecidas para invertir la carga de la prueba, puesto que la causa petendi y el consecuencial problema jurídico se enmarcan en dilucidar si el padecimiento de la demandante fue producto de una atención adecuada o no, por el contrario, tal perjuicio se presentó como un problema derivado de su quebranto de salud.

En el proceso de autos, es claro que no existe complejidad como para invertir la carga de la prueba, es decir, que debe ser el demandante quien debe probar la falla medica que se le endilga a la entidad llamante en garantía.

Partiendo de lo anterior, a la fecha NO existe prueba alguna, ni siquiera indiciaria, que permita concluir que el padecimiento de la demandante haya sido por culpa o negligencia del **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. - IDIME S. A.**

Pese a que lo anterior da al traste con las pretensiones de la demanda, procederemos a analizar los elementos que integran la responsabilidad médica a saber: **I)** un daño antijurídico, **II)** la existencia de un hecho culposo y **III)** un nexo de causalidad entre estos.

Por su parte, resulta imperativo mencionar que el prestador del servicio puede eludir la responsabilidad que se le endilga si acredita que su personal médico obró con la diligencia y el cuidado debido, que demandaba la situación o mediando una causa extraña.

En este orden de ideas, partiendo del presupuesto que de no encontrarse acreditado los tres elementos citados de manera concomitante, no podrá producirse una condena en contra de la pasiva y por ende de la llamada en garantía.

En el presente asunto no se acreditan fehacientemente los elementos axiológicos de la responsabilidad médica, teniendo el deber de hacerlo la parte actora conforme con las cargas procesales de que trata el artículo 167 del CGP, por las consideraciones que pasan a exponerse así:

1. En lo que concierne a la acreditación del daño: Tal como ha sido expuesto por el profesor Fernando Hinestrosa ***“el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”.*** ***(Negrilla ajena a texto original)***. En línea con lo anterior, y bajo el entendido que a mi representada nada le consta respecto de los hechos en que se funda la presente litis, solicito al señor Juez que, de no acreditarse el daño, se abstenga de proseguir con el estudio de los demás elementos de la responsabilidad médica, exonerando al extremo pasivo, y en consecuencia a mi representada.

2. En lo que concierne a la culpa probada. En lo que respecta a este elemento constitutivo de responsabilidad médica, desde ahora cumple señalar que en el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. - IDIME S. A.**, habida consideración que el demandante no ha acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de la idoneidad o infracción a la Lex Artis por parte del personal de salud.

En consecuencia, en caso de que el señor Juez corrobore lo expresado en líneas anteriores, es decir, no encuentre acreditada la culpa del **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. - IDIME S. A.**, solicito sean denegadas las peticiones del actor, liberando así a los demandados y a mi representada de cualquier responsabilidad sobre los hechos que aquí se discuten.

En lo que atañe a la relación de causalidad. El nexo de causalidad constituye uno de los elementos fundamentales para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil en cabeza de una persona. En virtud de este elemento, se determina una relación de causa y efecto entre la conducta del agente dañador y el daño sufrido por la víctima, surgiendo una obligación de reparación. En Colombia, la Corte Suprema de Justicia ha utilizado distintas teorías de causalidad a través del tiempo, con el objetivo de determinar el mencionado vínculo de causalidad.

Como muestra de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de octubre de 1999 afirmó: ***Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”***<sup>3</sup>

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil., Sentencia del octubre 25 de 1999. Exp. 5012. M.P. Jose Fernando Ramirez Gomez

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.

Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: ***“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”***<sup>4</sup>

En el caso que nos ocupa, pese a que ni si quiera se ha logrado acreditar el daño padecido, derivado de la mala atención médica que no existió, ni el obrar culposo o defectuoso que se pretende endilgar, menos aún, podemos referirnos a que en el presente caso no se ha acreditado la relación de causalidad de los elementos de la responsabilidad civil médica; elementos que no pueden brillar por su ausencia teniendo en cuenta el tipo de responsabilidad que pretende la activa endilgar.

Por último, tal y como se precisó a lo largo de la presente contestación de la demanda, no solo no existe nexo causal, sino que en el remoto e improbable caso de que se acreditara el mismo, nos encontramos frente al rompimiento de dicho vínculo debido a la presencia de al menos una de las modalidades de causa extraña.

### 3.5. EXCEPCION GNERICA

Propongo la excepción conocida como genérica, de conformidad con la cual deben ser declarados por el juzgador todas aquellas excepciones, fundadas en la ley y la constitución, que resulten probadas sin perjuicio de que no hayan sido expresamente enunciadas en este escrito

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477

#### 4. PRUEBAS

En primer lugar, manifiesto al Señor Juez que me adhiero la solicitud de pruebas realizada por la parte actora, y las que los diferentes demandados propongan y me reservo el derecho a intervenir en todas y cada una de ellas, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción en favor de mi representado.

Adicionalmente solicito se admitan, decreten y practiquen las siguientes:

##### 1. DOCUMENTALES

Acompaño a la presente contestación los siguientes documentos, para que sean tenidos en cuenta como pruebas dentro del proceso:

- a. Poder general conferido por **EL INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A.**
- b. Vigencia de este
- c. Certificado de Existencia y representación Legal EL **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A.**

##### 2. DECLARACION DE PARTE

Solicito citar y hacer comparecer para que en audiencia cuya hora y fecha se servirá usted señalar, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente formularé, a:

1. **ROBERTO GUERRERO ORDOÑEZ**, demandante en el proceso, dirección Carrera 83 No.6-50 Apartamento 1102 Torre E Urbanización Alquería B., de la ciudad de Cali anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email [conin.guerrero@gmail.com](mailto:conin.guerrero@gmail.com) o a quien deberá hacerse comparecer directamente por intermedio de su apoderado.
2. **NORMA MIREYA GUERRERO LIZCANO** demandante en el proceso, dirección Calle 28 No.86-80 apartamento 748 Torre 12 Urbanización Nogales del Lili Valle de Lili de la ciudad de Cali anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email

[conin.guerrero@gmail.com](mailto:conin.guerrero@gmail.com) o a quien deberá hacerse comparecer directamente por intermedio de su apoderado.

3. **PAOLA VANESSA MUÑOZ GUERRERO**, demandante en el proceso, dirección Calle 28 No.86-80 apartamento 748 Torre 12 Urbanización Nogales del Lili Valle de Lili de la ciudad de Cali anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email [pvmuñozg@gmail.com](mailto:pvmuñozg@gmail.com) o a quien deberá hacerse comparecer directamente por intermedio de su apoderado.
4. **BRENDA MARCELA MUÑOZ GUERRERO**, demandante en el proceso, dirección Calle 28 No.86-80 apartamento 748 Torre 12 Urbanización Nogales del Lili Valle de Lili de la ciudad de Cali anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email [brendamg02@gmail.com](mailto:brendamg02@gmail.com) o a quien deberá hacerse comparecer directamente por intermedio de su apoderado.
5. **ROBERTO ARTURO GUERRERO LIZCANO**, demandante en el proceso, dirección Carrera 98ª No.42-85 apartamento 403 Torre 8 Urbanización Plazuela del Lili valle del Lili de Cali. anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email [roberto\\_guerrero@hotmail.it](mailto:roberto_guerrero@hotmail.it) o a quien deberá hacerse comparecer directamente por intermedio de su apoderado.
6. **DORIS ADRIANA TORRES ESCOBAR**, demandante en el proceso, dirección Carrera 98ª No.42-85 apartamento 403 Torre 8 Urbanización Plazuela del Lili valle del Lili de Cali. anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email [doris26@hotmail.it](mailto:doris26@hotmail.it) o a quien deberá hacerse comparecer directamente por intermedio de su apoderado.
7. **ANTONELLA GUERRERO TORRES** demandante en el proceso, dirección Carrera 98ª No.42-85 apartamento 403 Torre 8 Urbanización Plazuela del Lili valle del Lili de Cali. anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email [antonellaguerrero@hotmail.com](mailto:antonellaguerrero@hotmail.com) o a quien deberá hacerse comparecer
8. **KELLY YOSHIRA GUERRERO TORRES**, demandante en el proceso, dirección Carrera 98ª No.42-85 apartamento 403 Torre 8 Urbanización Plazuela del Lili valle del Lili de Cali. anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email [normigueli1@hotmail.es](mailto:normigueli1@hotmail.es) o a quien deberá hacerse comparecer
9. **ALEXANDRA GUERRERO LIZCANO**, demandante en el proceso, dirección Calle 28 No.100-118 apartamento 204 Torre 1 Unidad Residencial Piamonte de Valle de Lili, de la Ciudad de Santiago de Cali

anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email : : [alexandragl34@hotmail.com](mailto:alexandragl34@hotmail.com) o a quien deberá hacerse comparecer directamente por intermedio de su apoderado.

**10. MARIA FERNANDA SANDOVAL GUERRERO**, demandante en el proceso, dirección Calle 28 No.100-118 apartamento 204 Torre 1 Unidad Residencial Piamonte de Valle de Lili, de la Ciudad de Santiago de Cali anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email : : [maria.sandoval@correounivalle.edu.co](mailto:maria.sandoval@correounivalle.edu.co) o a quien deberá hacerse comparecer directamente por intermedio de su apoderado.

**11. SOLANGY ANDREA SANDOVAL GUERRERO**, demandante en el proceso, dirección Calle 28 No.100-118 apartamento 204 Torre 1 Unidad Residencial Piamonte de Valle de Lili, de la Ciudad de Santiago de Cali anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email : : [sandovalsol95@gmail.com](mailto:sandovalsol95@gmail.com) o a quien deberá hacerse comparecer directamente por intermedio de su apoderado.

**12. CLAUDIA CECILIA GUERRERO LIZCANO**, demandante en el proceso, dirección Carrera 83 No.6-50 Apartamento 1102 Torre E Urbanización Alquería B., de la ciudad de Cali anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email [conin.guerrero@gmail.com](mailto:conin.guerrero@gmail.com) o a quien deberá hacerse comparecer directamente por intermedio de su apoderado.

**13. LUIS FELIPE ABDUL HADI GUERRERO**, demandante en el proceso, dirección Carrera 83 No.6-50 Apartamento 1102 Torre E Urbanización Alquería B., de la ciudad de Cali anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email [lucho.felo@hotmail.com](mailto:lucho.felo@hotmail.com) o a quien deberá hacerse comparecer directamente por intermedio de su apoderado.

**14. STHEFANY ABDUL HADI GUERRERO**, demandante en el proceso, dirección Carrera 83 No.6-50 Apartamento 1102 Torre E Urbanización Alquería B., de la ciudad de Cali anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email [sabdul8310@gmail.com](mailto:sabdul8310@gmail.com) o a quien deberá hacerse comparecer directamente por intermedio de su apoderado.

**15. PATRICIA BENÍTEZ LIZCANO**, demandante en el proceso, dirección Calle 2A No.66B-50 Casa 15 Altos del Portal II Barrio El Refugio de la ciudad de Cali., de la ciudad de Cali anotada en el acápite de notificaciones, de la demanda inicial email [pattyn63@hotmail.com](mailto:pattyn63@hotmail.com) o a quien deberá hacerse comparecer directamente por intermedio de su apoderado

## 5. FUNDAMENTO JURIDICO

1. La estructura general de la Seguridad Social en Salud se encuentra contemplada en la ley 100 de 1993.

Dentro de la estructura de este sistema se encuentran los llamados promotores de servicios de salud, es decir las empresas con las cuales la persona contrata la prestación de los servicios de salud es decir las E.P.S, entidades, ya sea dentro del régimen contributivo o dentro del subsidiado, serán responsables de la afiliación y el registro de los afiliados. **"Su función básica será organizar y garantizar directa e indirectamente, la prestación del plan obligatorio a los afiliados....."**

Estas Empresas, llámense Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen subsidiado, entre otras, tienen las siguientes obligaciones:

"Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, como aseguradoras y administradoras que son, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad sin atención...".

"Organizar y garantizar la prestación de servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud".

"Organizar estrategias destinadas a proteger la salud de sus beneficiarios, que incluya las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación dentro de los parámetros de calidad y eficiencia".

Con cada una de estas entidades, el ciudadano, al escoger la forma de administración de los servicios para la atención de su salud, se vincula a través de un contrato que contiene las obligaciones definidas por la ley de "dar, hacer o no hacer algo", las cuales constituyen derechos correlativos para el contratante, (entiéndase usuario de los servicios de salud).

De esta manera, tenemos que, dentro de la prestación de servicios de salud, constituirán obligaciones de hacer: la administración del riesgo, la organización de la prestación y la prestación del servicio como tal; serán obligaciones de dar: el suministro de los medicamentos y elementos requeridos dentro de la prestación; obligación de no hacer: la obligación de no actuar en contra de los intereses relativos a la salud del paciente, tal como no hacer algo que vaya en contra de la voluntad del paciente, su autonomía y su integridad física, entre otras.

En consecuencia, se imponen obligaciones de resultado a dichas entidades, relacionadas con la organización y prestación de servicios de salud, dentro de un sistema de garantía de calidad; razón por la cual ante su incumplimiento

se plantea una presunción de culpa en contra de éstas. La prestación de manera tardía, defectuosa o el incumplimiento puro y simple de las obligaciones que le señala la Ley, con capacidad suficiente para causar un daño al usuario, generará necesariamente responsabilidad que conlleva la obligación de indemnizar los perjuicios causados, exigibles a través de una acción contractual. "La obligación emana directamente del compromiso asumido al momento de registrar la afiliación del usuario al Sistema de Seguridad Social en Salud"

En estos casos, por ejemplo, en primera instancia, son estas entidades las obligadas a autorizar las consultas, procedimientos e intervenciones sin que pueda en momento alguno el usuario, trasladar la responsabilidad al prestador por la no autorización de esta consulta, procedimiento o intervención.

Las entidades administradoras de Servicios de Salud, antes citadas, para efectos de la organización de la prestación de estos servicios, de conformidad con la Ley, para atender los requerimientos relacionados con la prevención, control y atención de la enfermedad de manera directa, podrán actuar con su propia red prestadora o a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, I.P.S., definidos como "los Grupos de Práctica Profesional, los profesionales independientes y todas las personas, organizaciones y establecimientos que prestan servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación", dentro de lo cual se enmarca **EL INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A.**

Ahora bien, como es establecido por la ley y la jurisprudencia, para que se pueda determinar la existencia de una responsabilidad que sea sujeta de indemnización, se deben corroborar la existencia de varios factores que permitan sin duda alguna determinar que la conducta desplegada por el agente genero un daño.

En esa medida de las cosas, se pueden extraer varios ingredientes jurídicos al respecto, el primero de ellos la existencia de una (i) conducta (activa – omisiva), (ii) correlatividad, es decir que la conducta genere una acción negativa, (iii) daño, es el elemento principal de la responsabilidad civil general.

En esta medida se observa la que la acción de atención por parte de mi poderdante no genera un valor de resultado, habida cuenta que la atención no se da incumpliendo un deber de cuidado, no se da una infracción o ruptura a la posición de garantía y por ende el daño que alegan no existe.

Así las cosas, este es de los casos que no interesa a la responsabilidad civil, debido que no se pudo derribar la excepción que todos debemos soportar el daño y solo se reclamara por el daño causado si existen los requisitos.

2. En Colombia a partir de la creación y promulgación de un documento político, administrativo y legal denominado constitución política, se crearon catálogos de derechos que permiten además armonizar los servicios prestados por el estado y por los particulares.

Tal es el caso de los servicios de salud, que se han visto modificados en su estructura debido a que esos corresponden prestarse única y exclusivamente en cabeza del estado, pero en virtud de la colaboración por servicios es permitido a los particulares prestarlos mientras cumplan los fines esenciales propuestos para estos.

En esa medida, las atenciones en salud quedaran expuestas a los requerimientos legales y como entendible al régimen general de la responsabilidad civil y civil médica en donde por varios años han sido nutridas de especial contenido judicial a través de los jueces y tribunales de cierre en lo ordinario y de la justicia administrativa.

En esa medida con la promulgación de leyes de carácter especial como lo es la ley 100 de 1993 que indica quienes son los prestadores, los asegurados y los promotores, se delinea un claro marco de acción para cada uno.

Entonces, cuando además estas leyes especiales se complementan de las directrices de las entidades que tienen las facultades de IVC (inspección – vigilancia y control), encontramos las circulares 066 y 067 de 2010 que hablan sobre cómo se puede prestar el servicios de salud para que no se entiendan tercerizaciones cuando una IPS no tiene habilitados los servicios, encontramos entonces una división de trabajo entre los agentes del sistema y entender esto es lo necesario para poder dictar el derecho.

Aquí es claro que si bien es cierto hay un consorcio, este no está llamado en debida forma y por ende no puede conformar el contradictorio para defenderse y que se confiere del poder podemos advertir que no hay efectos para poder demandar a mi poderdante.

El artículo 7º de la ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública) definió los consorcios así:

**“Consortio:**

***Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.***

.....

***PARAGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.***

***Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará el consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad”.***

El consorcio, entendido como contrato, no está regulado por la ley, pero podría enmarcarse en lo que se denomina “contrato de colaboración empresarial”. Lo anterior, porque es un acuerdo de voluntades destinado a producir derechos y obligaciones (contrato) por medio del cual sus partes buscan mutua ayuda para obtener un fin común. La misma definición doctrinal puede aplicarse a las uniones temporales.

**Los consorcios no son personas jurídicas bajo ningún punto de vista.**

En el momento en el que las personas jurídicas y/o naturales se unen en una de estas formas de asociación, no hacen otra cosa que hallar una manera de optimizar recursos, aprovechando las cualidades y calidades técnicas, administrativas, financieras o de infraestructura de cada uno de ellos.

En los casos regulados expresamente por el Código de Comercio como sociedades, la unión de los socios se hace con el fin de obtener ganancias de orden privado. Esta generalidad también se aplica a las llamadas sociedades de hecho, pero los consorcios y las uniones temporales, no obstante que persiguen optimización de recursos y las ganancias son de orden privado, no están incluidas dentro de ninguna de estas formas de asociación, como lo expresó el Consejo de Estado mediante fallo de fecha 23 de julio de 1987 en el cual se indica:

**“El consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (C. Co. artículo 98). Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (C. Co. artículo. 500). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma razón, carece de personería jurídica (C. Co. artículos. 98 y 499). Ni la ley lo considera cuenta en participación, que, además, carece de personería jurídica (C. Co. artículo. 509)”.**

La conformación de los consorcios y las uniones temporales, normalmente se establece por el mismo término de vigencia del contrato para cuyo desarrollo han sido creados; sin embargo, el consorcio no tiene límite de temporalidad, será la voluntad de sus miembros o razones ajenas al consorcio los que decidan la extinción del mismo; esto le permite al consorcio celebrar y ejecutar los contratos que sus miembros decidan sin importar la duración de los mismos, en el caso de la unión temporal, teniendo en cuenta que sus términos y extensión puede ser modificado con el consentimiento de la entidad contratante.

Así las cosas, hay que observar que la atención en salud está definida con ocasión a las cargas que cada uno aporta en ella, en este caso no se evidencia que exista prestación de servicios por parte de mi poderdante.

## ANEXOS

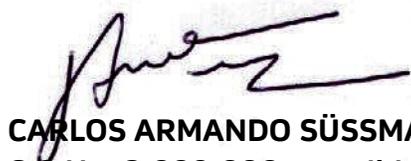
Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

LOS DEMANDANTES en el lugar indicado en notificaciones en la demanda inicial

- **EL INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A.** en la Calle 76 # 13 - 46 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo [carlos.sussman@idime.com.co](mailto:carlos.sussman@idime.com.co)
- Al suscrito en la secretaria del despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 100 No. 14 - 63 de Bogotá. WhatsApp 3188752963 Email [direccion@slcabogados.com.co](mailto:direccion@slcabogados.com.co)

Del Señor Juez,



**CARLOS ARMANDO SÜSSMANN PEÑA**  
C.C.No. 3.229.002 expedida en Bogotá  
T.P. No. 89.069 expedida por C.S de la J.